

ó forrajes de animales; y, por último que sólo dejarán de intervenir los pagadores cuando las fuerzas marchen sin ellos, ó cuando en campaña el pagador no radique, ó temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, 20 de octubre de 1902.

—*Limantour*.—Al tesorero general de la Federación.—Presente.

Circular sobre la intervención que deben tener los pagadores de las adquisiciones que hagan para los servicios á que estén adscriptos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,664.

Por la secretaría de Hacienda y con fecha del 20 del corriente mes, se ha comunicado á esta tesorería general el supremo acuerdo que sigue:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 140, de 19 de agosto último, en el que resulta si puede conceptuarse vigente la resolución de esta secretaría, sobre la ingerencia que deben tener los pagadores del ejército y contadores de la armada en las adquisiciones que se hagan para sus respectivos Cuerpos, manifiesto á usted por acuerdo del presidente de la república, que la circular de esa tesorería, de 26 de diciembre de 1885, en que dió á conocer á las oficinas de su dependencia la resolución de que se hace mérito ha estado en vigor desde su expedición; pero el propio primer magistrado se ha ser-

vido disponer que al comunicar esta resolución á los interesados para su cumplimiento, y á fin de fijar la verdadera inteligencia de la misma, llame usted su atención hacia el hecho que se ha venido cometiendo de que los pagadores pretenden justificar la adquisición de forrajes y otros efectos, con documentos subscriptos por personas desconocidas en las localidades en que aparecen otorgados, lo cual ha dado lugar á que dichos documentos se sospechen de falsos y sean consignados á la autoridad judicial correspondiente; y que para evitar el perjuicio que pudiera ocasionar á los pagadores el que la tesorería no admitiera en data documentos de esta naturaleza, les recomiende usted de una manera especial que, cuando las fuerzas que paguen estén guarneciendo alguna población, los forrajes ú otros efectos para los servicios militares ó para el abastecimiento de las tropas deben comprarse á las personas conocidas ó casas que comercien en la clase de efectos que se compran, ó á las haciendas donde se cosechen los mismos artículos, debiendo recoger los mencionados pagadores y habilitados los documentos correspondientes al entregar el precio á los vendedores en persona, y asentando en los documentos las deducciones que se hagan en favor del erario. Prevenga usted igualmente á los empleados de que se trata, que cuando las tropas vayan en marcha y el pagador las acompañe, intervendrá igualmente en las compras, aun cuando en tales casos podrán hacerse á cualquiera

persona que en el camino venda los efectos que sean necesarios para el abastecimiento de tropas ó forrajes de animales; y, por último, que sólo dejarán de intervenir los pagadores, cuando las fuerzas marchen sin ellos ó cuando en campaña el pagador no radique, ó temporalmente esté alejado del lugar donde se efectúen las compras.»

Lo comunico á usted para su conocimiento, recomendándole que fije su atención así en la letra como en el espíritu de la suprema orden inserta, á fin de que le dé el debido cumplimiento.

Los pagadores del ejército y contadores de la armada deben penetrarse de que sus funciones fiscales exigen que tengan ingerencia en todas las operaciones de compraventa que se celebren en los Cuerpos, buques corporaciones ó establecimientos en que estén prestando sus servicios, puesto que ellos son para la ley los responsables de la inversión de los fondos que se les entregan, y á ellos deben hacerse efectivas las responsabilidades que resulten por mala inversión ó por comprobación defectuosa ó ilegal de los gastos; y como pudiera suceder que en el curso de sus operaciones tropezaren alguno de los pagadores ó contadores con dificultades para el cumplimiento de lo prevenido en el acuerdo superior transcripto, se les previene que las pongan, sin pérdida de tiempo, en conocimiento de esta tesorería, para que se resuelva, por quien correspondiera, lo que proceda en cada caso.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de la núm. 995 que se adjunta.

México, 22 de octubre de 1902.—

*E. Loaeza*.—Al . . . .

Tal disposición, se halla concebida así:

Circular núm. 995.—En orden núm. 3,148 de 19 del mes actual, me dice el secretario de Hacienda lo siguiente:

«He dado cuenta al presidente de la república del oficio de esa tesorería núm. 618, del 11 del mes actual en el que insertando el que le dirigió el pagador del «Vapor Demócrata», relativo á la orden librada por el jefe de la escuadrilla del Pacífico para que el referido pagador no tenga ingerencia en las adquisiciones que se hagan, y sólo se limite á llevar la contabilidad, pide que esta secretaría resuelva lo que en el particular se deba hacer, supuesto que en el reglamento de pagadores no hay prevención expresa á qué atenderse. Impuesto de todo el mismo supremo magistrado, ha tenido á bien acordar se diga en contestación á esa oficina, que aunque en efecto en el citado reglamento no hay prevenciones especiales para los pagadores de buques de Guerra, las generales que en él se contienen son perfectamente aplicables á éstos, supuesto que han sido dadas para las pagadurías del ejército y armada nacional.

El art. 16 del reglamento citado dice, que los intereses que en dinero, viveres con cargo á la tropa, forrajes, vestuario, etc., que se desti-

nen para los Cuerpos del ejército, establecimiento de los Cuerpos y armada nacional, serán administrados por los respectivos pagadores conforme á la ley de la materia. El sentido natural y genuino de esta disposición revela que los pagadores no tienen por fin satisfacer ciegamente y sin examen las cuentas que los jefes les ordenen, sino que tienen á su cargo la administración de los caudales públicos para emplearlos conforme á las leyes y disposiciones dictadas, ó que por la superioridad se les comuniquen. En este sentido el art. 17° previene que, para el mejor desempeño de sus funciones, la tesorería general les dé las instrucciones que juzgue necesarias, las cuales observarán escrupulosamente; y el 18° ordena que á los pagadores, como representantes de la misma tesorería, se les guarden las consideraciones que á dicha oficina son debidas. Ya se entiende que para que estos empleados tuvieran que someterse sin discusión ni examen á la voluntad de los jefes militares, sería preciso que inmediatamente dependieran de ellos; pero no siendo así, reconociendo como superior inmediato á la tesorería y siendo de su responsabilidad personal cualquiera pago indebido que hagan, es claro que entra en la órbita de sus atribuciones examinar la legalidad del gasto que se les ordene y cerciorarse del ingreso de los objetos que se compren, y del buen uso que se haga de ellos. Aun para los gastos comunes y ordinarios de un Cuerpo, los ar-

tículos 75° á 79° imponen al pagador la obligación de cuidar escrupulosamente que las cantidades que se entreguen sean precisamente las consideradas en presupuesto; lo autoriza á devolver las relaciones pormenorizadas que reciba del jefe del detall si no las halla en regla; y le prohíbe invertir las cantidades que se le ministren, en otros objetos que no sean los que se determinan en las ocho fracciones del art. 75°, sin orden expresa de la tesorería general; previniendo el 80° que si hubiere que hacer algún gasto extraordinario, que no esté incluido en el presupuesto del Cuerpo, el pagador lo comunique á la tesorería general para que determine lo que juzgue conveniente.

Si de los artículos citados se deduce claramente el derecho que los pagadores tienen de calificar los gastos que se hagan respectivamente en los Cuerpos del ejército, establecimientos militares y armada nacional, de los que se mencionan en seguida, se desprende la ingerencia que la ley les da en los contratos y compras que se hagan de objetos para el servicio. El art. 108 dice: «Los forrajes se obtendrán por medio de contratos que celebrará el jefe del detall de acuerdo con el pagador y que serán aprobadas por el jefe del Cuerpo.» El art. 114 dice: «La tesorería general intervendrá en todas las compras y ventas de caballos y acémilas para el ejército, pudiendo facultar á los pagadores para que en su representación lo verifiquen, sujetándose éstos á las instrucciones que al efecto

reciban de la misma tesorería.» Atendiendo sólo á la letra de las disposiciones á que se ha hecho referencia, es indudable que nada hay expreso para los buques de Guerra; pero si se examina el espíritu de la ley, se verá que el pensamiento de orden que domina en ella, es el que debe aplicarse, y que cuando se dice que en las contrataciones que hagan los Cuerpos se necesita el acuerdo del pagador y que en las compras y ventas que se verifiquen intervendrá la tesorería general ó los pagadores como sus representantes, debe entenderse que del mismo modo se obrará acerca de los buques de Guerra en los casos análogos que ocurran, porque la cuestión en principio, es, que haya orden y moralidad en la distribución de los caudales, que haya vigilancia por las oficinas superiores del ramo, y que los pagadores tengan la intervención y el conocimiento de los pagos que se hagan, supuesto que son los responsables pecuniariamente ante la tesorería general. Por las consideraciones expuestas, el presidente de la república ha tenido á bien resolver que esa oficina prevenga al pagador del vapor «Demócrata» recabe del jefe respectivo la instrucción necesaria sobre los objetos que se adquieran y hayan de pagarse; sin cuyo requisito no ministrará los fondos que se le exijan, sino previa la observación hecha por escrito, y la orden que insistiendo se le comunique, de la que dará cuenta desde luego para los efectos á que haya lugar, y que sobre los gastos

que anteriormente se hayan hecho, se examine el objeto de ellos en la visita primera que se haga al buque conforme á la obligación que en el reglamento, art. 4° del capítulo 6°, se impone á esa tesorería.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y demás fines, en la parte que le corresponde.

Libertad y Constitución. México, 26 de diciembre de 1885.—P. E. T. G., José F. Cortés.

Circular declarando la manera con que deben distribuir las aduanas el fondo de aprehensiones y gratificación de empleados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 115.

El art. 670 de la Ordenanza general de Aduanas indica el procedimiento que deben seguir las oficinas del ramo para la formación y distribución del fondo de «Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores;» pero sin duda porque dicho artículo no precisa ciertos casos que, aunque de mero pormenor, influyen en la aplicación de la ley, las aduanas, al formar los respectivos proyectos de distribución, obedecen al criterio con que cada una juzga el caso que se le presenta estableciendo así prácticas muy diversas y hasta contradictorias, con lo que se perjudica el buen orden administrativo.

Para corregir la irregularidad que se indica y uniformar en esa materia

los procedimientos de las aduanas, el presidente de la república se ha servido disponer que al formar el proyecto de distribución del sobrante disponible al fin de cada año fiscal, de fondos de «Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores,» observen las instrucciones siguientes, para los efectos de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 670 de la Ordenanza general de Aduanas:

I. No se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las secciones aduaneras de despacho; los de las aduanas que disfruten de sueldo mayor de \$1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que por motivo de sus empleos ó comisiones fijas autorizadas por la secretaría de Hacienda tengan acción á obvenciones (salvo los que designen los administradores para confrontar los documentos entre sí,) aun cuando su sueldo sea menor de \$1,000.10 anuales, los que hayan sido destituidos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución; y, por último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

II. Se considerarán como partícipes en la distribución: los empleados de las aduanas (inclusos los conserjes ó porteros) que gocen de un sueldo hasta de \$1,000.10 anuales y que no estén incluidos en la instruc-

ción que precede; los que, teniendo un sueldo no mayor del expresado, desempeñen funciones que exijan caución de manejo; pero sin derecho á percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición acerca de la cuantía de su sueldo sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo ó se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable.

III. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia, con sueldo ó sin él, que hayan disfrutado los interesados; y por lo que hace á los que hubieren fallecido ó se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción á los primeros, y hasta el día de su separación á los segundos.

IV. En la formación del proyecto de distribución, las aduanas se sujetarán al modelo que, para el efecto, les remitirá la dirección general de aduanas.

México, 25 de octubre de 1902.  
—*Limantour*.—Al. . . .

Decreto modificado el impuesto que causan las fábricas de hilados y tejidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de ingresos del tesorero federal, promulgada el 28 de mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de enero del año de 1903, las fábricas nacionales de efectos de bonetería, que no elaboren hilaza, dejan de causar en sus ventas el impuesto especial de 5% que estableció la ley de 17 de noviembre de 1893, y solamente se causará por esas operaciones el impuesto que, para las ventas en general, establece la fracción 23 de la tarifa de la ley del Timbre, de 25 de abril de 1893.

Art. 2º Las fábricas de bonetería que produzcan hilaza y que la empleen en la hechura de artículos de su ramo, continuarán obligadas á la observancia de la ley de 17 de no-

viembre de 1893; pero por las ventas de dichos artículos, se causará únicamente el dos y medio por ciento sobre el precio de venta de los efectos ya manufacturados, en vez del cinco por ciento decretado por el art. 10º de la propia ley; sin perjuicio de que si vendieren hilaza sobrante, ya en su propia forma ó ya en cualquiera otra que no sea la de efectos de bonetería, se cause por esas ventas el 5% establecido por la citada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á treinta de octubre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 30 de octubre de 1902.—*Limantour*.—Al. . . .